

cuenta a los nuestros contadores mayores de ciertas. y si al dicho tiépo no les dieren y entregaren los dichos traslados de privilegios y cartas de pago como dicho es que dende en adelante no les seá recibidos y paguen lo que enellos montare al nuestro arredador mayor del pido en dineros cótados.

Ley ciento 7.xlv.

Que las justicias esecuté las leyes de este qder. no: so las protestaciones moderadas.

1113 S. C. & termino la
instancia por estes leyes
y sucede expotenci
m^o.

Otro si por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mādamos alas justicias de las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos q fagā y cūplan y esecuté algunas cosas cōplideras al pro y cōseruaciō de las dichas nřas rētas y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mādamos q si al tiépo q fueré requeridos o qualquier dellos por los nřos arrendadores mayores y menores y fazedores de rētas o fieles o cogedores dillas y otras psonas q lesquier q fagā y cūplā y esecuté lo cōtenido en qlquier de las dichas leyes en su lugar y jurisdicciō y protestare el q fiziere el req̄rimiento algūa quātia cōtra el tal juez y el no lo fiziere y cūpliere o esecutare segū las leyes deste nřo qderno sin les dar otro entēdimiento alguno q sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestaciō q así contra el fuere fecha seyedo tassada y moderada por los nřos cōtadores mayores.

Ley ciento 7.xlvii.

Que el mercadore o recuero q truxiere al lugar donde bine bestias de albarda o mercadurias muestre el testimonio etc. so cierta pena.

Otro si ordenamos mādamos q qualquier mercader o recuero que truxiere bestias de albarda o mercadurias de qualqer lugar para el lugar dōde bine q si el arredador de aqll lugar a donde bine a quiē ptenisce la renta de las bestias de albarda o mercadurias q truxiere le pidiere y requiriere por ante escriuano q le diga y declare de dōde truxo aqllas cosas y q le muestre como se pago el alcauala dello enel lugar dōde lo saco. y si la bestia o mercaduria fuere quattro mill mfs. o dēde arriba q sea tenido el mercader o recuero q lo truxo dele mostrar testimonio signiado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requirimiento de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco con juramento q faga q aquell testimonio es verdadero y q enello no ouio cautela. y si assi no lo fiziere y cūpliere dentro díl dicho termino q pague el alcauala de aqlllo q traxo al arredador q le fizó el req̄rimiento. Pero si la cosa fuere de menor valor de quattro mill mfs. q no sea tenido de mostrar testimonio ni aya lugar cōtenido enesta ley.

Dorque vos mandamos a todos y a cada uno de vos q veades las dichas leyes q de suso van encorporadas y las guardedes y cumplades. E vos las dichas justicias. y a cada uno de vos en vros lugares y jurisdicciōes las guardedes y cumplades y esecutedes y fagades guardar y cōplir y esecutar en todo y por todo segū que enellas y en cada una dellas se cōtiene y en los pleitos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzguedes y libredes y terminedes por la disposicion dellas. y no por las otras leyes y condiciones del quaderno por nos hecho en la cibdad de Tarragona el año q passo de ochenta y tres. El qual nos por la presente reuocamos y cōtra el tenor y forma de las leyes y cōdiciones de suso eneste nuestro quaderno cōtenidas nin cōtra algūa ni algūa dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni pas-